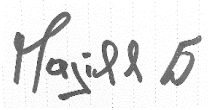


CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto #1952 del 5 de febrero de este año. El mismo se fijó en lista, para lo cual, sírvase proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Radicado Nro. 2023-00312

Auto interlocutorio Nro. 0451

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto mediante el cual, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, donde figura como demandante la señora **VALENTINA YANETH ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1053807869, en representación de su menor hija **MAEA** y en contra del señor **LUIS FELIPE ESPITIA TACUMA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80853587, el cual arrojó como saldo al mes de febrero de este año la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 20/100 M/CTE. (\$1.817.208,20), incluidas las costas.

ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio Nro. 1952 del 5 de febrero de este año, la secretaría de este despacho procedió a realizar la respectiva modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS donde figura como demandante la señora **VALENTINA YANETH ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1053807869, en representación de su menor hija **MAEA** y en contra del señor **LUIS FELIPE ESPITIA TACUMA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80853587.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, frente al auto que modificó la liquidación del crédito, argumentando que dicha liquidación que se presentó al Honorable despacho donde se estableció como total adeudado a la parte demandante de \$1.817.208,20, no es el correcto ya que en dicha liquidación se toman las cuotas alimentarias totales, cuota que para cada mes es de \$600.000,00 sin tener presente los abonos que realizó el demandado, y que para el mes de julio de 2023 el demandado si consignó la cuota en su totalidad.

Manifiesta que no se incluyó los valores correspondientes al ítem de educación (unidades didácticas) por la suma de \$132.000.

Que el valor real que se adeuda a la demandante a la fecha es la suma de \$960.612,85, según revisión.

CONSIDERACIONES

Frente a las menciones que realiza la apoderada de la demandante con respecto al recurso de reposición intercalado al auto interlocutorio Nro. 1952 del 5 de febrero de 2024, por medio del cual se realizó la modificación de la liquidación del crédito y para resolver la solicitud del mismo, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

En lo referente al ítem de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el despacho donde manifiesta que el saldo de \$1.817.208,20 no es el correcto toda vez que se tuvo en cuenta las cuotas mensuales de \$600.000,00 y no de \$300.000 quincenales, se ha de indicar que para el efecto es lo mismo y se cobró el mismo interés mensual.

Según su manifestación en cuanto a la cuota consignada totalmente para el mes de julio de 2023, se indica que el despacho tuvo en cuenta los títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales y puestos a ordenes de esta célula judicial, toda vez que no fueron aportados recibos donde constara los abonos hechos por el demandado para dicho mes.

En cuanto a lo referido con Educación, unidades didácticas por la suma de \$132.000, se aclara que en el auto que libró mandamiento de pago, lo mismo que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, no se dijo nada sobre dicho ítem, toda vez que no fue

solicitado en la demanda como tampoco se aportó dicho recibo, en los anexos.

Es claro entonces que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar.

El auto que se resuelve no tiene recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 1952 del 5 de febrero de 2024 notificado por estado el 6 de febrero de 2024, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, donde figura como demandante la señora **VALENTINA YANETH ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1053807869, en representación de su menor hija **MAEA** y en contra del señor **LUIS FELIPE ESPITIA TACUMA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80853587 el cual arrojó como saldo al mes de febrero de este año la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 20/100 M/CTE. (\$1.817.208,20), incluidas las costas, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez en firme, la presente decisión, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALEG.

SALUD Y EDUCACION: En idéntico sentido, los gastos en salud que no cubra el POS (copagos, cuotas moderadoras, atención particular) y de Educación Básica, serán cubiertos por partes iguales entre los progenitores, previa acreditación de los mismos (seguro escolar, uniformes, papelería, etc).

TERCERO: Tal y como se estableció en el Acta de Conciliación No. 145 del 21 de

del vestuario de la vigencia anterior, del año 2021, no se tuvo en cuenta en la liquidación de crédito de ese año toda vez que fue aprobada, y en ese entonces no fueron aportados los recibos correspondientes, no siendo esta la oportunidad procesal para dicha reclamación, pues el Despacho ha realizado a la fecha tres (3) liquidaciones del crédito, sin que en dichas liquidaciones la parte haya aportado los recibos que pretende hacer valer en esta nueva liquidación, generando dudas al despacho si realmente esos dineros son actualmente adeudados.

En la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que no se tuvo en cuenta la totalidad de los dineros consignados a órdenes de este Despacho Judicial, los cuales no han sido reclamados por la demandante, razón por la cual el despacho no dará trámite a dicho recurso.

En lo referente al ítem del vestuario de la vigencia anterior, del año 2021, no se tuvo en cuenta en la liquidación de crédito de ese año toda vez que fue aprobada, y en ese entonces no fueron aportados los recibos correspondientes, no siendo esta la oportunidad procesal para dicha reclamación, pues el Despacho ha realizado a la fecha tres (3) liquidaciones del crédito, sin que en dichas liquidaciones la parte haya aportado los recibos que pretende hacer valer en esta nueva liquidación, generando dudas al despacho si realmente esos dineros son actualmente adeudados.

En lo que hace referencia a los ítems de Vestuario, Salud y Educación, se hizo la liquidación hasta el mes de junio de 2023, toda vez que no fueron aportados recibos de los meses de Julio, agosto y septiembre del presente año.

Es de anotar que mediante acta de conciliación celebrada el 10 de agosto de 2007 en la Comisaría de Familia de Malambo, se acordó que el vestido y calzado sería dos veces al año (junio y diciembre), por el valor del 50% de los gastos, así mismo el 50% de los gastos por concepto de salud y educación

Es claro entonces que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 551 del 22 de septiembre de 2023, notificado por estado el 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandada dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, donde figura como demandante la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40442909, en representación de su menor hija **SSR** y en contra del señor **SEGUNDO HERMENEGILDO SANTANDER MELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14885485, el cual arrojó como saldo al mes de septiembre de este año la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$18.105.561), incluidos vestuario, salud y educación, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez en firme, la presente decisión, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALEG

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae3c8bb8c178b559379a1208a150374d1a706caea0357806f9aa99135168573**

Documento generado en 19/03/2024 03:00:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>